



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), junio primero de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00279** 00

Se agrega el escrito presentado por el Procurador 35 Judicial I Familia, allegado al despacho el día 01 de junio de 2023, sobre el cual se hará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-

2023-0279 JUZGADO 2 DE FAMILIA - DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 10:44

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (114 KB)

2023- 0279 - JUZGADO 2 DE FAMILIA - DIVORCIO MUTUO CIVIL.pdf;



Conrado Aguirre Duque

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, junio 1 de 2023

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Ciudad

Referencia : Divorcio Mutuo Acuerdo
Interesados : Alejandra María Osorio Gaviria y Carlos Andrés Aguirre Ospina
Adolescente: Danirel Aguirre Osorio
Radicado : 2023 – 0279

En mi condición de Agente del MINISTERIO PUBLICO para asuntos judiciales de familia, adscrito a su despacho, y en cumplimiento de la función de intervención, de conformidad a lo normando en los artículos 277 de la C. N. y 45 numeral 2 y 46 de la Ley 1564 de 2012, Código de General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada, me permito manifestar:

OBJETO DEL PROCESO

A través de apoderado judicial debidamente constituida, los señores ALEJANDRA MARIA OSORIO GAVIRIA y CARLOS ANDRÉS AGUIRRE OSPINA, solicitan a la judicatura, se acoja la solicitud de proferir sentencia judicial decretando el divorcio, del matrimonio civil el cual se celebró el 30 de diciembre de 2002, en la notaria décima círculo notarial de Medellín, conforme el registro civil de matrimonio anexo a la demanda.

De dicha unión conyugal, nació un hijo, DANIEL AGUIRRE OSORIO, hoy menor de edad según registro civil de nacimiento adosado a la demanda.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 6º del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, el mutuo consentimiento manifestado por los cónyuges ante la autoridad competente constituye causal para demandar el divorcio o cesación de efectos, debiendo enunciarse además en forma clara y precisa la forma como habrán de cumplirse las obligaciones alimentarias, la custodia y cuidado personal, patria potestad y el régimen de visitas, frente a su hijo, entre otros aspectos como los derechos de los adultos.



ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REVISIÓN DEL ACUERDO DE LOS PADRES EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS HIJOS

El rol del Ministerio Público en la revisión del acuerdo en asuntos que atañen los derechos de los niños, niñas y adolescentes está relacionado con el carácter puramente legal del acuerdo, que se reducen a comprobar:

1.- (i) Que exista una manifestación compromisoria de los cónyuges relacionada con la situación de los hijos menores de 18 años y, (II) que en ese acuerdo se decida lo relacionado con “la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal del niño o niña; y régimen de visitas con la periodicidad del mismo.

2.- Tiene que ver con el contenido sustancial del acuerdo, según los propósitos que persigue de la ley para que el Ministerio Público sirva de medio de protección del interés superior del niño o niña o adolescente, aunque no es posible hacer una relación de los distintos aspectos que deben examinarse, podemos decir a manera de ejemplo que será necesario valorar que el monto de los alimentos sea suficiente para satisfacer las necesidades del niño, no contenga exclusiones no autorizadas (como exonerarse del pago de la educación, la salud o de la recreación, etc.), sea ostensiblemente ilegal (atribuya la patria potestad a un tercero o declare la emancipación del menor), esté sometido a plazos o condiciones diferentes de los que la ley expresamente consagra, recorte la libertad del alimentario de utilizar los recursos en la forma que corresponda, o le imponga contraprestaciones que no sean de su cargo, prevea pagos “en especie” cuya realización y ejecución se dificulte, asigne la custodia a terceros sin justificación alguna, impida el ejercicio de la patria potestad o de los derechos paterno-filiales sin el cumplimiento de los requisitos de ley, exonere al cónyuge de la obligación de inventario para contraer segundas nupcias, varíe la responsabilidad de la administración, disponga lo relativo a guardas y en general que no se ajuste a lo prescrito por la ley en todos los campos relacionados con los derechos de los menores de edad y su protección.

Como se trata del examen de un acuerdo, no podrá tener la certeza de que lo reflejado allí consagra la situación real del menor de edad, las condiciones económicas de los padres y conductas frente al cuidado y demás aspectos para el pleno desarrollo del mismo.



CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En ese orden de ideas, una vez revisado el acuerdo en las materias anteriormente descritas al que llegaron los señores ALEJANDRA MARIA OSORIO GAVIRIA y CARLOS ANDRÉS AGUIRRE OSPINA, en su calidad de padres y representantes legales del adolescente DANIEL AGUIRRE OSORIO, los asuntos relativos a alimentos, visitas y custodia, puede solicitarse su revisión, si cambian las circunstancias, agotando el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación. Por lo demás, la causa se encuentra debidamente legitimada, este agente del ministerio público, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del pronunciamiento de mérito respectivo, previo al cual deberá darse cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 577 numeral 10 y 578 del CGP atendiendo siempre el interés superior y la garantía de todos sus derechos fundamentales (artículo 44 de la Constitución Política).

Cordialmente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la
Adolescencia y la Familia